



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	31 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	146

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la Exposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REGLAMENTO

PARA LA PRÓXIMA EXPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura de la Exposicion y entrega de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion nacional de Bellas Artes de 1860 se abrirá en Madrid el 1.º de Octubre, y se cerrará el 31 del mismo.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.º Se admitirán en la Exposicion las obras de:

1.º Pintura, comprendiéndose en ella, además de los cuadros al óleo, los dibujos, aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.

2.º Escultura.

3.º Grabado.

4.º Litografía.

5.º Arquitectura.

6.º Las obras de arte no comprendidas en la clasificación anterior, pero que á juicio del Jurado merezcan figurar en la Exposicion.

Art. 3.º No serán admitidas:

Las obras que hubiesen ya figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid.

Las copias, éxcepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como en esmalte, porcelana ó dibujo.

Los cuadros sin marco.

Art. 4.º Las obras de autores fallecidos despues de la última Exposicion podrán ser presentadas por sus herederos ó por los propietarios de las mismas.

Art. 5.º El mayor número de obras que en cada género podrá presentar un expositor será el de seis.

Las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografías y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada del asunto de las mismas y en que se exprese el nombre y apellido, patria y domicilio del autor: esta noticia podrá también comprender el nombre de los maestros ó la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, y una nota que se insertará en el catálogo de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado por los edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan en estos no puedan figurar en la Exposicion.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas para el 15 de Setiembre en la Secretaría del Jurado. Esta expedirá un recibo por cada obra, en que constará la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la entrega.

Art. 8.º Una vez entregadas las obras, no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la víspera del día de la inauguración.

CAPITULO II.

Del Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios.

Art. 9.º El Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios se compondrá de 25 individuos, incluido el Presidente, un secretario y un suplente, que nombrará el Gobierno. La mitad al menos de los que compongan aquel número deberán ser Académicos de la Real Academia de San Fernando.

Art. 10. Finalizado el plazo para la presentacion de las obras, el Jurado procederá á su reconocimiento, apartando aquellas que no juzgue dignas de exponerse.

En el caso de que no hubiera conformidad de pareceres, se procederá á un acto continuo á votacion secreta.

Las obras ya admitidas quedarán á disposicion de sus autores ó poderdantes.

Art. 11. Se admitirán sin exámen las obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones anteriores.

Art. 12. El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso para el día de la apertura de la Exposicion.

Art. 13. El Jurado procederá á designar las obras que juzgue merecedoras de los premios por votacion secreta y mayoría absoluta.

En vista de esta calificación, se concederán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura de Historia: uno de primera clase, dos de segunda y dos de tercera.

A la pintura de retrato: uno de primera y uno de segunda.

A los demás géneros de pintura: uno de primera, dos de segunda y cuatro de tercera.

A los de escultura y grabado de medallas: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Al grabado y litografía: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Art. 14. El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, segun la division de secciones establecida por el artículo anterior, no pudiendo nunca exceder de 3.000 reales el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 15. Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10.000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposicion con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, en el reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de los

votos presentes si há lugar á la adjudicacion, designará la obra digna de obtenerla.

Art. 16. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoracion, se le concederá la de Comendador ordinario; y si también se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vague entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores cuyas obras hayan obtenido mayoría de votos como dignas de premio, y el Presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votacion.

Art. 18. Propondrá asimismo el Jurado al Ministro de Fomento las obras que á su juicio merezcan ser compradas por el Gobierno, indicando el orden de preferencia con que deban adquirirse.

CAPITULO III.

De la comision para coleccionar las obras.

Art. 19. La comision para coleccionar las obras en el local de la Exposicion se compondrá de dos Vocales del Jurado, uno de los cuales será Presidente, y de cinco artistas nombrados por los expositores.

Art. 20. Cada expositor acompañará á la noticia que se exige por el art. 6.º un pliego cerrado y firmado por él en la cubierta, que contendrá una nota con los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Art. 21. Los pliegos de los expositores cuyas obras hayan sido admitidas se abrirán ante el Jurado, y los cinco artistas que resulten con mayor número de votos serán proclamados miembros de la comision.

En caso de empate serán preferidos los de más edad.

Si alguno de los elegidos no aceptase el cargo le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. No se podrá retirar ninguna obra hasta despues de cerrada la Exposicion, sin especial permiso del Jurado.

Art. 23. Los expositores que tuviesen obras de venta podrán dejar nota del precio en la Secretaría del Jurado para informar á las personas que desearon comprarlo.

Art. 24. No se permitirá la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion de su dueño.

Art. 25. Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipacion sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere á los Gobernadores respectivos. Si aquellas Corporaciones, y en su defecto estas Autoridades, oyendo personas competentes juzgaren que pueden optar á la admision, las remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, que satisfará los gastos de trasporte de ida y vuelta, previa presentacion de los correspondientes documentos.

Art. 26. La Direccion de Instruccion pública adoptará las precauciones necesarias para la conservacion de las obras que le sean confiadas, pero no responde de los accidentes que en ningun tiempo pudieran sobrevenir.

Madrid 3 de Julio de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.400 rs. vn. anuales que como partecipe de la que figura al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente percibe Doña Nicolasa de Gastaca y Gomez.

En su consecuencia:

Vista la copia primordial de la escritura otorgada en Bilbao á 49 de Mayo de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta que el Sindicato del Consulado de dicha villa, competente autorizado, tomó á préstamo de D. Nicolás Gomez al interés anual de 3 y medio por 100 la cantidad de 60.000 rs. vn., hipotecando á su reintegro el derecho de averia y demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la escritura de 4.º de Julio de 1841, otorgada ante el Escribano D. Juan Antonio de Yandiano, segun la cual el referido D. Nicolás Gomez hizo donacion del mencionado capital y de sus réditos en favor de su sobrina Doña Nicolasa de Gastaca y Gomez, cuyo documento ha sido cotejado, así como el anterior, á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y ámbos resultan conformes con sus respectivos originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las expresadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicios que los invaliden: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados: que el derecho de esta partecipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la citada carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 765 rs. 12 céntos, y 354,89 que como partecipe de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, capítulo 34 de la seccion cuarta percibe el Marqués de Vargas.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Bilbao á 26 de Noviembre de 1855, comprensivo de las dos escrituras otorgadas en 1.º de Mayo de 1752, por las que consta que el Procurador general de la Universidad y casa de contratacion de dicha villa, competente autorizado, recibió á préstamo de D. Simon de Larralde las cantidades de 38.255 rs. y de 27.745 procedentes de bienes del mayorazgo de D. José Ramon Castaños y su mujer, de que era administrador dicho Larralde, al rédito de 2 por 100 anual; cuyo testimonio ha sido cotejado con su matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultando conforme:

Vista la certificacion expedida en 22 de Julio de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, por la que consta no haber sido devueltos ni indemnizados los referidos capitales:

Visto no estar tampoco satisfechos por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicios que los invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto los referidos capitales que en préstamo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de esta partecipe se funda en un título oneroso, y que no solo se encuentra justificada la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 4.840 rs. anuales que como partecipe de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion cuarta percibe Doña Josefá Larrumbide.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura de 16 de Junio de 1831 que cotejada con su original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme, de la que aparece que D. Francisco de Zamarripa, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao, autorizado por la corporacion, y D. José María Gortaza, á nombre de su hermana Doña Nicolasa, renovaron por cinco años el préstamo de 46.000 rs. que al interés del 4 por 100 anual había hecho la última al antiguo Consulado, quien obligó al reintegro del capital y pago de réditos el derecho de averia y demás bienes y rentas que le pertenecian:

Vista la certificacion expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 46.000 reales haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno; ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 16 de Junio de 1831 se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que le invalide; que la obligacion contraida por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo;

Provincia de Toledo.

Las de Argés, Cabañas de la Sagra, Cerralbos, Espinosa del Rey, Torralva y Villamayor, dotada cada una con el sueldo anual de 2.500 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Las de Alcobilla, Arenas de San Juan, Cabezasrubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navapino, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrerichos y Villanueva de San Carlos, dotada cada una con el sueldo anual de 1.666 rs. vn.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Abia de la Obispaña, Alcalá de la Vega, Alcázar del Rey, Alconchel, Almodóvar, Almonacid del Marquesado, Almorox, Belmonte, Boleina, Canalejas, Canaleja del Hoyo, Canales, Canales, Canales, Carrascosa de Haro, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentespino de Haro, Garcinarro, Herrumbrillar, Hinojosa, Hito, Hontaraya, Horcajada de la Torre, Javeala, Loranca del Campo, Majadas, Mazurruello, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Rubielos Blancos, Saceda del Rio, Salmeroncillo, San Pedro de Abajo, Velasco, Ventosa, Verdolino de Huelve, Villacañas, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Zafra, Zafra y Zarza del Tajo, dotada cada una con el sueldo anual de 1.666 rs.

Provincia de Guadalupe.

Las de Albalate de Zorita, Albarras, Cabanillas del Campo, Candelario, Cantalajas, Casas de Talamanca, Castrogirona, Corcorcos, Cuevas de Baza, Gasconillas, Horca, Humanes, Ledanca, Majaquero, Maceos, Menbrilla, Millana, Mochales, Peralejos, Robledo, Sancerro, Tamajon, Tortola, Traid, Uceda, Valdecanalia, Valdepeñas de la Sierra, Villanueva de Alcorcon y Villal de Mesa, dotada cada una con el sueldo anual de 1.667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Majadahonda, dotada con el sueldo anual de 1.700 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

Provincia de Toledo.

Las de Alcañiz, Aldeanueva de San Bartolomé, Argés, Azuña, Buena Ventura, Casas Buenas, Espinosa del Rey, Herencia, Huecas, Yuncillos, Navas de Ricomalillo, Noez, Robledo de Blazo, San Martín de Montalbán, Torrecilla y Villanueva de Bogas, dotada cada una con el sueldo anual de 1.667 rs.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Caja de Depósitos de esta provincia en 14 de Agosto de 1867 con los números 125 de entrada y 87 de inscripción, por valor de 1.097 rs. 25 cént.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el día 1.º del mes actual con el objeto de construir 19 casas para el servicio del cuerpo de Carabineros de esta provincia, se abre nueva licitación para este servicio en la forma siguiente:

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ibañeta en Cesto, dotada con 800 rs., incluidos gastos de Secretaría, cobrados del presupuesto municipal.

un mes, a contar desde la publicación del primer anuncio, y se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Onil, en esta provincia, dotada con 3.000 reales anuales, y con 4.000 desde 1.º de Enero de 1861, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Sax, en esta provincia, dotada con 3.000 reales anuales, y se aumentarán a 4.000 desde 1.º de Enero de 1861, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alcaldía constitucional de Santa María. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, cuya dotación consiste en 2.000 rs., por la asistencia de 24 familias pobres, pagados de los fondos municipales.

Alcaldía constitucional de Puerto Real. Habiendo sido denunciados para su reedificación los solares en la calle de la Victoria, marcados con los números 2, 4 y 6, que lindan por su frente al Poniente y dicha calle, por el Norte con casa de D. Antonio García de la Vega, por el Sur con solar de D. Luis Santana y Hermanos, y por este con solar de D. José Rodríguez Acosta, ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y empleo a quien tuviere propiedad sobre ellos, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz comparezca a producir sus títulos, y en el de un año siguiente a estar la obra y edificio respectivo, en la inteligencia que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes e instrucciones de la materia.

Juzgado de primera instancia de Mérida. El Licenciado D. Antonio de Cabo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

torizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de las causas que producen inutilidad con arreglo al Código de Comercio.

14. Aprobado el remate por el Gobierno afianzará el contratista su cumplimiento con 200 rs. vn., que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, devolviéndosele en el acto que haya impuesto esta garantía la de que trata la condición 11.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, otorgamiento de escritura y sus copias.

16. La Hacienda pública por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer a la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe y se le reciban por reunir las condiciones estipuladas, y el contratista a su vez queda obligado a las disposiciones que comprenden los artículos 5.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y afecta su fianza por medio de la escritura pública que ha de celebrarse al cumplimiento de las anteriores condiciones.

17. La responsabilidad que contrae el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

18. Valencia 14 de Julio de 1860.—Luis de L. y Corradi.—V. B.—Benimusen.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, fecha..., núm. ..., y en el Boletín oficial de esta provincia, fecha..., núm. ..., y de las demás condiciones que se exigen para la subasta del carbón de encina que se necesita en la Fábrica de tabacos de esta ciudad en el próximo invierno, se comprometo a entregar cada arroba de carbón por el precio de... cént.

Fábrica de tabacos de Cádiz. Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública la construcción de 600 serones de esparto necesarios en esta Fábrica, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas estancadas en orden de 11 de Abril último.

1.º Los serones se construirán de vara cumplida de largo y dos tercios de alto, con seis hojas de pared y seis de fondo, pletta de pangaña con dos fajas en cruz y cuatro tiras de lias de esparto majado en cada cara, dos asas al medio y otras dos en la cabecera, y pletta doble por esta.

2.º El contratista se compromete a entregar construídos los serones en el término de dos meses.

3.º Los serones que entregue el contratista serán reconocidos por el Contador ó Inspector de labores de la Fábrica, quienes devolverán al contratista los que no se encuentren construídos con todas las condiciones de los modelos, quedando el mismo obligado a reponer en el término de 15 días los que se hallen en este caso.

4.º En el caso que el contratista dejase de entregar el todo ó una parte de los serones antes del término que se señala en la condición 2.ª, se adquirirá por la Fábrica los que faltan, abonándose su importe de la cantidad que el contratista tenga en depósito como garantía de su compromiso, el que deberá reponer a los ocho días precisamente. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando la fábrica se ven en el caso de hacer uso de la facultad que se le concede, practicará los ajustes con citación de aquel ó de su representante por si gustan concurrir, y a presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

5.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hubiese abandonado el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior. Se anunciará nueva subasta y será de cuenta de aquel, tanto el pago de las diferencias que en las adquisiciones que se realicen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá de la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

6.º La subasta se verificará en un solo remate, que tendrá lugar el día 26 de Agosto próximo, de una ó dos de su tarde, en esta Fábrica, bajo la presidencia del Administrador Jefe, con asistencia del Contador y Escribano actuario; será anunciada en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, fijándose por separado y para mayor publicidad, cortetes del papeles de esta ciudad que en las adquisiciones que se realicen para aumentar el número de licitadores, y este pliego quedará expuesto en la Fábrica para que se enteren de él los interesados.

Las posturas se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que figura á continuación. Estos pliegos se numerarán por el Presidente de la subasta según el orden de su presentación.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento.

El número de acciones del canal de Isabel II, emitidas hasta 31 de Diciembre del año anterior en virtud de la ley de 5 de Junio de 1859, asciende á... 23.229 En la subasta del 11 del próximo pasado se han adjudicado... 7.540 Total de las emitidas hasta esta fecha... 30.769

Lo que se publica en cumplimiento del art. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Junio de 1855. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Ordenador general, Nicolás Suarez Canton.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un ponton sobre el arroyo de Tocenaque, en la carretera de esta corte á Toledo, cuyo presupuesto es de 214.970 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante el Gobernador de la provincia, hallándose en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 29 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un ponton sobre el arroyo Tocenaque, en la carretera de Madrid á Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la mencionada obra, en entera sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy esta Dirección general ha señalado el día 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Luarca á Tineo, provincia de Oviedo, cuyos presupuestos ascienden á la cantidad de 1.448.534 rs. 70 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante el Director general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 67.460 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2.000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 3 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Luarca á Tineo, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con entera sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Caballería.

Habiendo ocurrido 32 vacantes en la escala de aspirantes del Colegio, se anuncia al público para que los interesados que quieran optar á ellas presenten sus solicitudes en dicha Dirección y término de 15 días.—El Brigadier Secretario, José A. de Quesada.

Administración general de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones con que se saca á pública subasta el suministro de 2.200 arrobas de carbón de encina sano, grueso, limpio de liozos, tierra y piedra, y 700 arrobas de leña de encina seca que se calculan necesarias para el servicio de las oficinas y obradores de este establecimiento durante el próximo invierno.

de, deberá entregarse éste en el término de 20 días 1.400 arrobas de carbón y 400 de leña, y antes de los 40 días las restantes, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen hasta dejar encerradas todas ellas en el establecimiento.

El pago se hará por la Administración de la Imprenta en cuanto el contratista complete la entrega de los 2.200 arrobas de carbón y 700 de leña.

11. En el caso de suscitarse dudas acerca de la buena calidad del carbón y de la leña, se someterán al arbitraje de dos peritos nombrados por la Administración y por el rematante; y si discrepan en sus pareceres se les agregará otro elegido de comun acuerdo.

12. Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán en el acto del remate á todos los licitadores menos á aquel á cuyo favor se adjudique, y á este en el momento de pagarse si cumple su compromiso; pero si no lo cumple perderá el depósito.

Madrid 5 de Julio de 1860.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado por la Administración de la Imprenta Nacional en la Gaceta del día..., de este año para la subasta de 2.200 arrobas de carbón de encina y 700 de leña también de encina, se comprometo á suministrarlas con arreglo á dichas condiciones por la cantidad de... (Aquí el precio expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Universidad Central.

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POR CONCURSO. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas de los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Anchuras, Navalpino, San Lorenzo y Valverde, dotada cada una con el sueldo anual de 2.500 rs.

La de Alcobilla, Arroba, Cabezarados, Fontanarejo, Fontanosa, Puentealla, Guadalme, Hoy, Navacerrada, Rarago, B. Ruidoera y Santa Cruz de los Cañanos, con el de 2.000.

La de Huertezuela, Pobladoela y Saceruela, con el de 1.750.

La de Caracuel, Pozuelo, Retuerta, Tirtafluera y Valdemanco, con el de 1.500.

La de Luciana, Navas de Entena y San Benito, con el de 1.250.

La plaza de Maestro auxiliar de Manzanares y las escuelas de las Casas, Veredas y Villar del Pozo, con el de 1.000.

La de Retamar, con el de 900.

La de Gargantiel, Velvis, Ventillas y Viñuelas, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

La de Alagarrá y Garcimolina, Casas de Haro, Fuentespino de Haro, Hito y La Pesquera, con el sueldo de 2.500 rs. cada una.

Las de Argés, Cabañas de la Sagra, Cerralbos, Espinosa del Rey, Torralva y Villamayor, dotada cada una con el sueldo anual de 2.500 rs.

Las de Alcobilla, Arenas de San Juan, Cabezasrubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navapino, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrerichos y Villanueva de San Carlos, dotada cada una con el sueldo anual de 1.666 rs. vn.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Abia de la Obispaña, Alcalá de la Vega, Alcázar del Rey, Alconchel, Almodóvar, Almonacid del Marquesado, Almorox, Belmonte, Boleina, Canalejas, Canaleja del Hoyo, Canales, Canales, Carrascosa de Haro, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentespino de Haro, Garcinarro, Herrumbrillar, Hinojosa, Hito, Hontaraya, Horcajada de la Torre, Javeala, Loranca del Campo, Majadas, Mazurruello, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Rubielos Blancos, Saceda del Rio, Salmeroncillo, San Pedro de Abajo, Velasco, Ventosa, Verdolino de Huelve, Villacañas, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Zafra, Zafra y Zarza del Tajo, dotada cada una con el sueldo anual de 1.666 rs.

Provincia de Guadalupe.

Las de Albalate de Zorita, Albarras, Cabanillas del Campo, Candelario, Cantalajas, Casas de Talamanca, Castrogirona, Corcorcos, Cuevas de Baza, Gasconillas, Horca, Humanes, Ledanca, Majaquero, Maceos, Menbrilla, Millana, Mochales, Peralejos, Robledo, Sancerro, Tamajon, Tortola, Traid, Uceda, Valdecanalia, Valdepeñas de la Sierra, Villanueva de Alcorcon y Villal de Mesa, dotada cada una con el sueldo anual de 1.667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Majadahonda, dotada con el sueldo anual de 1.700 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

